

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-067-2022

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L., A FIN DE OBTENER AUTORIZACIÓN PARA LA REVENTA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA DE DAJABÓN.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

Pág.

<u>I.</u>	<u>Antecedentes</u>	2
<u>II.</u>	<u>Consideraciones de derecho</u>	2
A.	<i>Objeto del presente proceso</i>	2
B.	<i>Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer de la presente solicitud</i>	2
C.	<i>Valoración de la solicitud presentada</i>	2
i.	Sobre la reventa de servicios de telecomunicaciones	2
ii.	Sobre los requisitos para la Inscripción en Registro Especial	3
iii.	Consideraciones legales y reglamentarias	4
<u>III.</u>	<u>Parte dispositiva</u>	7

I. Antecedentes

1. En fecha 20 de diciembre de 2021, la sociedad **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** una solicitud de Inscripción en Registro Especial para la reventa del servicio público de acceso a internet, en la Provincia de Dajabón.¹
2. En fecha 5 de abril de 2022, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones, concluyó señalando que la solicitud presentada por la sociedad **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, se encontraba completa en cuanto a los requerimientos y formalidades legales², postura compartida por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones en fecha 01 de junio de 2022, al afirmar que cumplía con los requisitos técnicos correspondientes.³
3. Finalmente, en fecha 14 de junio de 2022, la Dirección de Autorizaciones emitió el memorando marcado con el número DA-M-000128-22 a los fines de enviar a esta Dirección Ejecutiva, el expediente administrativo relativo a la solicitud de Inscripción en Registro Especial presentada por la sociedad **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.** a los fines correspondientes.⁴

II. Consideraciones de derecho

4. A continuación, serán desarrollados los argumentos con los que esta Dirección Ejecutiva fundamenta la presente decisión.

A. Objeto del presente proceso

5. El **INDOTEL** se encuentra apoderado de la solicitud de inscripción en el registro especial interpuesta por la sociedad **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, para revender el servicio público de Acceso a Internet, en la provincia de Dajabón.

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer de la presente solicitud

6. De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Directivo en el artículo 27 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁵, esta Dirección Ejecutiva es el órgano competente para decidir sobre la misma.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la reventa de servicios de telecomunicaciones

7. El artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98⁶, dispone que quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán

¹ Vid. Correspondencia Núm. 230931.

² Vid. Informe legal Núm. DA-I-000215-22.

³ Vid. Informe técnico Núm. DADI-I-000496-22

⁴ Vid. Caso Núm. 44168.

⁵ Aprobado por el Consejo Directivo el 31 de mayo de 2019, mediante la Resolución núm. 036-19.

⁶ En lo adelante Ley.

revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador.

8. A propósito de esto, el **INDOTEL** en virtud de su potestad reglamentaria estableció mediante el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁷ que la reventa de servicios de telecomunicaciones es la actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones.⁸
9. Por otra parte, el Reglamento de Autorizaciones, establece que los interesados en revender servicios públicos de telecomunicaciones deberán ser inscritos por el **INDOTEL** en un Registro Especial; de igual forma, el Reglamento de Reventa dispone que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial.⁹

ii. Sobre los requisitos para la Inscripción en Registro Especial

10. Hay que resaltar que conforme al artículo 1, numeral 10 del Reglamento de Autorizaciones, la Inscripción en Registro Especial es la autorización mediante la cual el **INDOTEL** otorga el derecho a operar servicios privados de telecomunicaciones o a realizar actividades relacionadas a la operación de ciertos servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento; que de acuerdo al artículo 25 del referido Reglamento, dentro de dichos se servicios se encuentra la reventa de servicios.
11. Que, en cuanto a la Inscripción en Registro Especial para la actividad de reventa, es el reglamento propio de dicha actividad que establece los requerimientos para su desarrollo y las condiciones que serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones:

- *Requisitos de forma:*

12. En cumplimiento a las disposiciones descritas en los artículos 5 y 25 del Reglamento de Autorizaciones y conforme se hace constar en los Antecedentes de la presente Resolución, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que la sociedad **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, ha dado cumplimiento al depósito de los requisitos legales y técnicos que exige la reglamentación para este tipo de solicitudes, dentro de los cuales se encuentran:

a) Información General:

- Tipo de servicio que se propone operar, prestar o revender;
- Cuando aplique, documento que acredite la capacidad del apoderado del solicitante;
- En el caso de que la solicitud de Inscripción sea para prestar servicios de reventa el interesado deberá presentar copia del acuerdo suscrito con una concesionaria para la reventa de sus servicios, así como el modelo de contrato de servicios diseñado para sus clientes.

⁷ En lo adelante Reglamento de Reventa.

⁸ Ver el artículo 1 del Reglamento de Reventa.

⁹ Ver el artículo 5.1 del Reglamento de Reventa.

b) Información Legal:

- En caso de una persona jurídica: Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.
- Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad.

c) Información Técnica:

- Una descripción técnica general del proyecto, indicando los equipos que se usarán para los servicios a prestar. De cada uno de los servicios a prestar se deberá indicar sus características y la fecha de inicio de operaciones.
 - *Requisitos de fondo*

13. Destacamos que **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, es una sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que a través de sus representantes al efecto autorizados ha solicitado al órgano regulador su Inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para el servicio de reventa de Acceso a Internet y que luego de revisada la documentación presentada de carácter general, legal y técnica, las áreas correspondientes han emitido los informes que avalan el cumplimiento de los requerimientos aplicables acorde con la reglamentación, tal y como se ha establecido previamente en la presente resolución.
14. Como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Autorizaciones ha dispuesto que en el caso de que la solicitud de Inscripción sea para prestar servicios de reventa, el interesado deberá presentar, conjuntamente con los demás requisitos aplicables, copia del acuerdo suscrito con una concesionaria nacional para la reventa de sus servicios.¹⁰
15. Que, dentro de la documentación depositada por la solicitante, figura un Contrato de Reventa de fecha veintidós (22) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito entre la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y la sociedad **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, mediante la cual la prestadora autoriza “de manera formal y expresa, a promover, distribuir y revender los Servicios de Internet por su propia cuenta, costo y riesgo en el territorio de la República Dominicana”¹¹, con una vigencia y duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de Inscripción en el Registro Especial¹².

iii. Consideraciones legales y reglamentarias

16. Cabe señalar que el artículo 4.2 del Reglamento de Reventa establece que la comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el Revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los

¹⁰ Ver artículo 26, literal A, numeral 5 del Reglamento de Autorizaciones.

¹¹ Artículo 1, numeral 1 del Contrato de reventa.

¹² Artículo 10, numeral 1 del Reglamento de Reventa.

aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes, a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa.

17. En virtud de lo que dispone la precitada norma, es evidente que el revendedor, asumirá todas las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios revendidos a terceros; que, en ese sentido, les resultan aplicables aquellas obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.
18. Hay que resaltar que el numeral 1, del artículo 7 del Reglamento de Reventa, dispone que de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento sobre Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, los revendedores estarán obligados a percibir la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), y pagarlos al **INDOTEL**, de acuerdo con el monto total facturado a sus clientes por la reventa de servicios.
19. Respecto a la duración de la Inscripción en un Registro Especial, conviene señalar que conforme el artículo 30 del referido Reglamento de Autorizaciones se establece que *la Inscripción podrá ser expedida hasta un período de diez (10) años.*¹³
20. En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo establecido en el contrato de reventa suscrito por la solicitante, el período de vigencia de la presente Inscripción no podrá exceder el plazo de dos (2) años contado a partir de la notificación de la presente resolución¹⁴, aun cuando el contrato antes mencionado establece que el mismo se prorroga de manera automática.
21. En ese tenor, el Gobierno Central, en fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal al internet de banda ancha de última generación y el uso productivo de las Tecnologías de la información y comunicación (TIC). Además, instruye al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** la formulación de un Plan Nacional de Banda Ancha contentivo de acciones, políticas públicas y proyectos que garanticen el disfrute del derecho de acceso universal a Internet de banda ancha.
22. Cabe destacar, que como parte de las consideraciones incluidas en el Decreto previamente citado el Gobierno Central reconoce que la brecha digital es uno de los mayores desafíos que enfrenta la República Dominicana, que pone en evidencia la existente e inaceptable desigualdad de oportunidades entre los usuarios y usuarias conectados y no conectados; siendo los principales obstáculos que se deben enfrentar para cerrar y eliminar la brecha digital, la existencia de zonas del país desprovistas de la infraestructura necesaria para facilitar la cobertura en condiciones de calidad y a mejores precios; así como el desarrollo de las habilidades y los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de las tecnologías digitales para toda la sociedad.
23. El **INDOTEL**, en cumplimiento de los objetivos de interés público y social consagrados en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, actuando en virtud del principio de Coordinación y Colaboración que rige el accionar de la Administración Pública, contenido y

¹³ El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción.

¹⁴ Artículo 10, numeral 1 del Contrato de Reventa.

desarrollado por la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, y dando cumplimiento a las obligaciones que emanan de los Decretos núm. 258-16 y 539-20, tiene el interés junto al Gobierno Central de promover y facilitar el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) a la población dominicana, como medio para alcanzar las finalidades *supra* indicadas.

24. En ese orden de ideas, es importante destacar que obra en favor del interés general y se orienta dentro del marco de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, que el **INDOTEL** promueva, dentro del ejercicio de sus facultades legales, la reducción de la brecha digital y el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, facilitando que la contratación de servicios de internet por parte de los ciudadanos sea accesible.
25. A los fines de lograr esta aspiración, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, recoge dentro de sus objetivos de interés público y social, el contenido en el literal e) del artículo 3, de dicho texto normativo, que dispone la necesidad de que la ley sirva de instrumento para promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
26. En consecuencia, resulta coherente con dicha disposición normativa que el **INDOTEL** fomente y promueva iniciativas que se traduzcan en una ampliación de la gama de ofertas de servicios, máxime cuando se trata de emprendimientos comerciales que por su naturaleza no conllevan inversiones iniciales significativas, lo que a su vez permite iniciar dicha actividad en un tiempo menor que otro tipo de modelo de negocios.
27. En razón de todo lo expuesto y habiendo cumplido con los requisitos dispuestos por el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, esta Dirección Ejecutiva es de criterio que procede la inscripción en Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la reglamentación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05, aprobados en fecha 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Sociedades Individuales de Responsabilidad Limitada, Ley núm. 479-08 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, aprobada en fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por La Dirección Ejecutiva mediante Resolución núm. 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por La Dirección Ejecutiva mediante Resolución núm. 029-07, en fecha 20 de febrero de 2007, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El expediente administrativo conformado en ocasión de la solicitud de Inscripción en el Registro Especial para proveedores de Servicios de Reventa, interpuesta por **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante correspondencia marcada con el número 230931 y sus anexos;

VISTO: El Informe Legal Núm. DA-I-000215-22, emitido por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, de fecha 05 de abril de 2022;

VISTO: El Informe Técnico Núm. DADI-I-000496-22, realizado por el Departamento de Ingeniería, de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, de fecha 01 de junio de 2022;

VISTO: El Memorando núm. DA-M-000128-22, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** de fecha 14 de junio de 2022.

III. Parte dispositiva

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
Del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL),
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, a los fines de que pueda revender el servicio de acceso a internet provisto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en la provincia de Dajabón, de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito el veintidós (22) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR que el período de vigencia de la presente inscripción será de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a **LIAMMY TEC SOLUTIONS, S.R.L.**, y a **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el portal informativo del **INDOTEL** que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Firmado:

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva